

FRANQUEO CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas
	Seis.....	7 50 »
	Un año.....	15 »
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 »
	Seis.....	8 »
	Un año.....	16 »

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### circular núm. II.

##### Sección de cuentas y presupuestos.

Es práctica de este Gobierno, recordar por circulares el servicio referente a la formación y presentación de los presupuestos municipales en este Centro, formulando a este fin, reglas e instrucciones convenientes.

Y llegada la época de que, en cumplimiento del art. 150 de la ley Municipal, modificado por Reales decretos de 30 Noviembre de 1899 y 23 de Diciembre de 1918, se confeccionen y remitan los presupuestos ordinarios que han de regir en el ejercicio de 1924-25, me dirijo a los Sres. Alcaldes y Secretarios, que con las Comisiones permanentes vienen obligados a preparar y formar los respectivos proyectos, con arreglo a los artículos 133, 146 al 149 de la ley y disposiciones vigentes, encareciéndoles puntualidad y celo en el cumplimiento de este servicio, por que sobre hacerles toda tardanza inmotivada acreedores a responsabilidades, ésta lleva consigo la de cuantos interviniendo, pueden sufrir las consecuencias que derivan de una morosidad y representa esa costumbre por parte de algunos Ayuntamientos de realizar tal presentación en los últimos días del año, impidiendo toda autorización en plazo legal, e incurriendo en la sanción que señala el art. 182 y Real orden de 20 de Octubre de 1910.

Con el fin de que las Corporaciones, en su prudencia al calcular los ingresos con la mayor posible fidelidad, evitando la consignación de recursos ilusorios, y no omitiendo aquellos otros que deben figurar en los presupuestos, para con facilidad hacer frente a los gastos precisos y obligatorios y a aquellos otros que para casos especiales establecen disposiciones concretas, y se refieren no solo a necesidades perentorias, si que también a las demandadas por las nuevas instituciones sociales creadas; uniuersales y de fomento de sus intereses morales y materiales, he de recomendarles se ajusten a

las reglas e instrucciones contenidas en la circular de este Gobierno número 78 inserta en el Boletín oficial de 12 de Abril de 1922, en la parte cuya observancia no haya sido modificada por disposiciones posteriores.

Los Ayuntamientos que, en cumplimiento de la circular de la Dirección general de Propiedades e Impuestos de 20 de Junio último, (Boletín oficial 27 Agosto 1922), hayan solicitado el anticipo de la supresión de sus encabezamientos de consumos, respecto de las fechas marcadas en el Real decreto de 18 de Septiembre de 1920, o bien el aplazamiento de tal supresión hasta 1.º de Abril de 1923, deberán acreditar por certificación unida, o la supresión de dichos encabezamientos en 1.º de Abril de 1924, cuyos cupos por consumos y alcoholes vienen obligados a satisfacer al Tesoro, según relación publicada por la Delegación de Hacienda, o el aplazamiento de tal supresión.

Llamo muy especialmente la atención sobre las partidas que se relacionan con las dotaciones de los Sres. Médicos, Farmacéuticos, Inspectores de higiene y Veterinarios titulares, y con su puntual abono, como sobre el cumplimiento de disposiciones referentes al pago de atrasos, las concernientes a higiene y salubridad pública, conforme a las disposiciones citadas en la predicha circular y a las Instrucciones técnico-sanitarias para los pequeños municipios (Gaceta 10 Enero último); las relativas a las consignaciones en los capítulos 5.º y 9.º, respectivamente, para atenciones de la Brigada provincial Sanitaria, uno por ciento del total de los ingresos del presupuesto, conforme a las Reales órdenes de 8 Julio de 1921 y 17 Febrero 1922, y para los obreros asalariados y empleados de los municipios que estén comprendidos en los preceptos del reglamento para el régimen obligatorio del retro-obraero de 21 Enero de 1921 y Real decreto de 11 Marzo 1919; las concernientes a disposiciones de carácter permanente, para atenciones de 1.ª enseñanza y alquileres, conservación y reparación de las Escuelas y habitación de los Maestros, debiendo los Ayuntamientos que no puedan suministrar casa decente y capaz para el Maestro y su familia, fijar en el capítulo 4.º las cantidades correspondientes por indemnización, con arreglo a la escala del art. 15 del Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923; y aquellos que faciliten directamente casa-habitación, lo harán constar por certificación; las referentes a consignación en el capítulo 9.º, art. 6.º por el concepto de

«Anualidad al Tesoro público por atrasos», con relación certificada detallada, en cumplimiento del dictamen-ley de 2 de Mayo de 1917, Real decreto de 17 de Noviembre último (Boletín oficial de 23 del mismo mes), y relación publicada por la Delegación de Hacienda, y las relativas a sueldos de los Secretarios de los Ayuntamientos, regulados por el Real decreto de 3 de Junio de 1921 y Real decreto de 19 de Mayo último, debiendo acompañarse una certificación en la que conste la base de población de derecho con que el municipio respectivo aparezca en el Censo general de población, y aquellos que se hubieren agrupado a los efectos del art. 1.º del precitado último Real decreto, deberán asimismo acreditarlo por certificación de los acuerdos de las Corporaciones respectivas.

Entre los documentos que han de acompañarse a los presupuestos, y se detallan en la citada circular, figurarán las certificaciones a que se refiere la regla 3.ª de gastos de la misma.

De la presente circular, cuidarán los señores Alcaldes de dar cuenta a las Corporaciones.

Y este Gobierno espera de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, el mayor celo y cuidado en el cumplimiento del servicio que se interesa, en evitación de las sanciones a que facultan los artículos 124 y 142 de la ley Municipal y Real orden de 10 de Octubre de 1910.

Soria 5 de Enero de 1924.

El Gobernador,  
JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

#### circular núm. 12.

##### Brigada sanitaria provincial.

Debiendo celebrar sesión la Junta administrativa de esta Brigada, con el fin de ocuparse de la formación del presupuesto para el año actual y venidero, a mas de cuantas proposiciones presenten los Sres. Vocales, se convoca a dichos Sres. Vocales con tal fin, para el día 12 del corriente, a las diecinueve horas.

La sesión tendrá lugar en mi despacho oficial del Gobierno civil.

Soria 8 de Enero de 1924.

El Gobernador Presidente,  
JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.  
Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de Agreda, Berlanga de Duero, San Esteban de Gormas, Arcos de Jilón y Soria.

Excmo. Sr.: Designados los Delegados especiales creados por Real decreto de 20 de Octubre último, verificada la toma de posesión y hechas las rectificaciones que las circunstancias han aconsejado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los puestos que han venido a ocupar se consideren inamovibles durante el año señalado en la citada disposición, salvo resolución de la Presidencia del Directorio militar, tomada como resultado de expediente instruido por los Gobernadores civiles, en que deben ser oídos los interesados.

El elevado espíritu de sacrificio con que la oficialidad se ha ofrecido al desempeño de estos puestos aleja toda suspicacia de parcialidad, aun en los casos en que el destinado tenga relaciones o intereses en el partido judicial de su jurisdicción, por lo que esta circunstancia, por sí sola, no debe ser tenida en cuenta para relevos o permutas de los Delegados, de los que tan eficaces servicios espera el país.

Es asimismo la voluntad de S. M. que para fin del próximo mes de Febrero, los Delegados eleven a los Gobernadores civiles una Memoria relativa a los puntos que por el Real decreto de creación se les encomiendan, especificando el alcance de su actuación en los señalados expresamente en su artículo 5.º

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 3 de Enero de 1924.—PRIMO DE RIVERA.—Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

(Gaceta del día 4 de Enero.)

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

#### REALES ÓRDENES.

Vista la propuesta del Instituto de Reformas Sociales para que se dicte una disposición de carácter general, advirtiendo a las Juntas locales de Reformas Sociales que siempre que tengan cualquier duda jurídica en la interpretación de las leyes sociales acudan al Instituto y no a ninguna otra Asesoría:

Resultando que el Instituto espone: que la Junta local de Madrid ha acordado oír la opinión de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento en un expediente incoado por la Sociedad La Viña, sobre suspensión de la Real orden de 9 de Agosto último; que el Inspector de la primera Región manifestó que la única Asesoría es la del Instituto; que la ingerencia de otros organismos en la interpretación de leyes sociales puede dar lugar a confusiones, porque las Juntas, aunque las preside el Alcalde, son entidades distintas del Ayuntamiento, y después de citar las disposiciones legales que fijan la dependencia de las Juntas

respecto del Instituto y preceptivo, concluye con la proposición de que se ha hecho mérito:

Considerando que existen numerosas disposiciones que ponen de manifiesto la estrecha relación y dependencia de dichas Juntas con el Instituto de Reformas Sociales, y, por consecuencia, la inexcusable obligación en que se hallan aquellos organismos de asesorarse del Instituto en todos aquellos casos de duda o interpretación de las leyes sociales.

Considerando que este asesoramiento, aparte de ser generalmente preceptivo tiende a que la actuación de las citadas Juntas de Reformas Sociales se ajuste a un criterio uniforme en la aplicación e interpretación de las leyes sociales, finalidad que no se conseguiría prescindiendo a la Asesoría del Instituto de Reformas Sociales, y con merma de la facultad de este organismo para dictar instrucciones relativas a los servicios que a él, en unión de las Juntas, les están encomendados,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se llame la atención de las Juntas de Reformas Sociales sobre la obligación en que se hallan de pedir asesoramiento al Instituto en todos aquellos casos de duda en la aplicación o interpretación de las leyes sociales.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, A. GARCIA.—Señor Subdirector de Trabajo.

(Gaceta del día 27 de Diciembre.)

Ilmo. Sr.: Vistos los diferentes escritos elevados a la Presidencia del Directorio militar y al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria por varios propietarios de fincas urbanas, interesando se les exima de la obligación de pertenecer a las Cámaras de la Propiedad urbana y del pago de cuotas para el sostenimiento de estos organismos oficiales.

Resultando que los solicitantes, como fundamento de su petición, alegan: unos que no necesitan el servicio de las Cámaras, otros que éstas no cumplen el deber de defender la propiedad urbana, otros que el declarar obligatorio el pertenecer a las Cámaras es opuesto a la ley de Asociaciones, y los que piden que se les exima del pago de la cuota obligatoria, porque consideran ésta como un recargo sobre la contribución, que solo puede acordarse, como dispone la Constitución, por medio de una ley votada en Cortes.

Considerando que la simple manifestación de unos o varios propietarios sobre deficiencias de organización y funcionamiento de las Cámaras de la Propiedad urbana, sin concretar hechos, ni justificar esas deficiencias, no puede servir de base para adoptar resolución alguna contra estos organismos oficiales, constituidos al amparo del Real decreto de 25 de Noviembre de 1919 y Reglamento aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1920:

Considerando que el art. 11 del Real

decreto de 25 de Noviembre de 1919 y artículo 1.º del Reglamento de 28 de Mayo de 1920, al establecer la colegiación obligatoria de todos los propietarios de fincas urbanas para constituir una Cámara oficial de la Propiedad urbana en cada capital de provincia y poblaciones de 20.000 ó más habitantes, no contradicen ni infringen los preceptos contenidos en el art. 13 de la Constitución de la Monarquía española y en la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, pues el derecho que estas disposiciones concede a todo español de asociarse para el cumplimiento de los fines de la vida humana, lejos de ser merma por aquellos Reales decretos, los fomenta y desarrolla al dar carácter oficial a esas agrupaciones de propietarios, revistiéndolas de mayor autoridad y dándoles la debida eficacia para que de este modo puedan ser un poderoso auxiliar para resolver los problemas importantes planteados en la vida de las ciudades:

Considerando que el citado Reglamento tampoco contradice el artículo 4.º de la Constitución, pues éste impone la obligación a todo español de contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado, de la provincia y del municipio, y las cuotas que el art. 46 de aquel Reglamento autoriza perciban las Cámaras de sus asociados electores, son remuneradoras de los trabajos que realicen o servicios que presten exclusivamente en defensa de los propietarios de fincas urbanas, y no dedicándose estas cuotas a levantar las cargas públicas, no pueden tener carácter de contribución en el sentido que se dá a esta palabra en la Constitución y demás disposiciones legales que de esta materia se ocupan:

Considerando que la colegiación obligatoria de los propietarios de fincas urbanas ha obedecido a altas razones de Gobierno, derivadas de la importancia que la propiedad urbana tiene y a la conveniencia de que hubiese auxiliares de la Administración pública que con sus informes, basados en la práctica y orientados en el sentido del interés general, viniesen a ilustrar las disposiciones de los Gobiernos en tan importante rama de la riqueza pública:

Considerando que de suprimirse el pago obligatorio de cuotas para el sostenimiento de las Cámaras de la Propiedad urbana, éstas necesariamente perderían su peculiar modalidad, convirtiéndose en Asociaciones libres que, por su mismo carácter de libertad, no pueden en modo alguno responder a los fines perseguidos por la Administración al crear dichas Cámaras con carácter obligatorio.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se desestimen las instancias de referencia y declarar que, conforme a las disposiciones vigentes, todos los propietarios de fincas urbanas están en la obligación de pertenecer a la Cámara de la Propiedad urbana de la localidad en que radiquen sus fincas y satisfacer a dicha Cámara la cuota correspondien-

te al grupo y categoría en que esté clasificado el propietario, como elector asociado.

De Real orden comunicada por el señor Presidente del Directorio militar lo participo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás propietarios de fincas urbanas, el de las Cámaras de la Propiedad urbana y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, A. GARCIA.—Señor Subdirector de Comercio.

(Gaceta del día 26 de Diciembre)

## FOMENTO

### REAL ORDEN.

Interesado por algunos Ayuntamientos de escaso vecindario e insuficiencia de recursos que la Real orden de 5 de Junio de 1917, relativa a mejoras de pavimentos en carreteras del Estado, se modifique relevándoles del compromiso que en relación a la ejecución de dichas obras exige la Real orden citada,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del Jefe encargado del despacho del Ministerio de Fomento, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Obras públicas, ha dispuesto que no ha lugar a modificar ni a introducir excepciones en la Real orden de 5 de Junio de 1917, por que dicha resolución, aplicable solo a los que pretenden mejoras en la pavimentación de tramos de carretera antes de que el Estado lo estime indispensable, contribuyendo de este modo a la comodidad del tránsito, a la economía del Estado en la ejecución de la mejora, primero, y en la conservación de la vía, después, y al beneficio local, no puede invalidar los derechos del Estado a hacer por su cuenta las mejoras que en sus carreteras estime indispensable ni alterar los beneficios que a los Ayuntamientos pobres de recursos o menores de 8.000 almas reconoce la ley de Travesías y su reglamento y el de aplicación de la ley de Carreteras, ni menar las obras que con arreglo al primero de éstos constituyen las travesías.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y de los Ayuntamientos de la provincia, a cuyo efecto se publicará en el *Boletín oficial* la presente Real disposición. Madrid, 23 de Diciembre de 1923.—El Subsecretario encargado del despacho, P. A. JOSE V. ARCHE.—Señores Gobernadores civiles e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

(Gaceta del día 5 de Enero.)

## DELEGACION GUBERNATIVA

### EN EL PARTIDO JUDICIAL DE AGREDA.

#### Edicto.

D. Luis Muñoz Salillas, Capitán de infantería, Delegado gubernativo en este partido judicial,

—Hago saber: Que desde hoy fecha está constituida la Delegación gubernativa del partido

judicial, teniendo las oficinas en la calle de la Venerable, núm. 1, piso primero.

Ante esta Delegación, y de nueve a doce horas, podrán presentarse cuantos tuvieren que hacer alguna denuncia administrativa por escrito y firmada por el solicitante, o de palabra, haciendo presente que en este último caso se levantará acta de lo dicho por el denunciante.

Al propio tiempo, me honro en saludar a todo el vecindario de esta ilustre villa, y pido la cooperación y ayuda de todos para llevar a cabo lo antes posible la labor encomendada a estas Delegaciones.

Agreda 2 de Enero de 1924.—Luis Muñoz.

#### Convocatoria.

Pongo en conocimiento de todos los señores Alcaldes de este partido judicial, que en el plazo improrrogable de 15 días, a contar de la fecha de la inserción de esta convocatoria en el *Boletín oficial*, deben presentarse, acompañados de los Secretarios de los Ayuntamientos respectivos, en las oficinas de la Delegación gubernativa, establecidas en la cabeza del partido, calle de la Venerable, núm. 1, piso primero, con el fin de recibir instrucciones.

Agreda 5 de Enero de 1924.—El Capitán Delegado, Luis Muñoz Salillas.

## DELEGACION GUBERNATIVA.

### EN EL PARTIDO JUDICIAL DE MEDINACELI.

Se pone en conocimiento de todos los señores Alcaldes de este partido judicial, que en el plazo improrrogable de doce días, y a partir de la fecha de la publicación de este edicto, se presentarán, acompañados de los Secretarios de los Ayuntamientos respectivos, en las oficinas de esta Delegación, con objeto de recibir instrucciones de la misma.

Medinaceli 3 de Enero de 1924.—El Delegado gubernativo, Rafael Canellas.

## DELEGACION DE HACIENDA

### DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Administración especial de Rentas Arrendadas.

#### Anuncio.

La Compañía Arrendataria de Tabacos, ha nombrado, con fecha 2 del actual, Inspector técnico de la Renta del Timbre del Estado en esta provincia, a D. Fernando Pastor Menendez, y cuyo nombramiento ha sido confirmado por la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y del Monopolio de Cerillas.

Al ponerlo en conocimiento del público, he de advertir a las Corporaciones, entidades y particulares, que el referido funcionario tiene la obligación de acreditar su personalidad por medio de un carnet de identidad, del que irá provisto, en los actos del servicio que le está encomendado.

Soria, 5 de Enero de 1924.—El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

#### Circular.

Disponiendo de una manera terminante por el art. 9.º de la ley reguladora de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

que la presentación de los documentos para la tributación por tarifa 3.ª por los beneficios obtenidos por toda clase de Sociedades, debe hacerse dentro de los cinco meses, contados desde el día que devengue la cuota, que es el de la terminación del ejercicio de la Sociedad; esta Administración, les recuerda tal obligación para evitarse incurrir en las responsabilidades que señala el art. 26 de la misma ley, que de otro modo, y con todo rigor, les serán exigidas, advirtiéndoles, que dicha obligación alcanza igualmente a aquellas que hubiesen liquidado el ejercicio social con pérdidas.

Asimismo, se les advierte la obligación de presentar también las declaraciones juradas por las participaciones de los socios en cualquier forma que ésta sea, y las de los intereses de obligaciones, cédulas hipotecarias, préstamos, etc., para su tributación por tarifa 2.ª, sin olvidar que durante los diez primeros días de los meses de Enero, Abril, Junio y Octubre, deben hacerlo con declaraciones juradas de lo satisfecho por sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias o extraordinarias, que en el trimestre anterior hayan pagado a sus empleados, Directores y Consejeros, para no incurrir en las mismas responsabilidades.

Documentos a presentar según el art. 9.º de la vigente ley; art. 44 al 48 y 52 al 54 del reglamento de 18 de Septiembre de 1906 y circular de la Inspección general de 12 de Febrero de 1908:

- 1.º Balance definitivo y el de comprobación y saldos.
- 2.º Memoria.
- 3.º Cuenta de pérdidas y ganancias.
- 4.º Certificado de aprobación de cuentas y distribución de beneficios.
- 5.º Declaración jurada de beneficios.
- 6.º Declaración jurada de dividendos, expresando si es o no libre de impuestos.
- 7.º Nota explicativa de las partidas que hayan sido deducidas conforme a la ley y reglamento, para fijar en la declaración jurada el importe de la utilidad imponible.
- 8.º Saldo de la cuenta de material, valor primitivo de la misma, importe de los aumentos y bajas posteriores, total de la amortización destinada en los anteriores ejercicios y cifras que representen la del último año.
- 9.º Resumen de lo pagado en el ejercicio por sueldos, dietas, gratificaciones, asignaciones y jornales, expresando el importe de cada concepto.
- 10.º Detalles y conceptos de la cuenta de gastos generales de administración y de explotación.
- 11.º Relación de los valores de otras Sociedades.

**NOTA.** Si la Sociedad tiene un capital que no excede de quinientas mil pesetas, deberá acompañar relación certificada de los recibos satisfechos por industrial y originales, que serán devueltos una vez comprobados; si la industria ejercida es de fabricación, relación de sus elementos; si la Sociedad tuviese fincas, relación de los recibos satisfechos por territorial, así como los abonados por carruajes de lujo y automóviles y de patentes, si tales contribuciones satisficieran, y si la Sociedad fuera minera, relación de las cantidades abonadas en el período de imposición por el tres por ciento del producto bruto.

Todos los citados documentos habrán de ser autorizados debidamente por quien esté facultado para hacerlo, con arreglo a los Estatutos de la Sociedad.

Sociedades regulares colectivas, comanditaria simple y demás Sociedades y Asociaciones y Comunidades de bienes:

- 1.º Balance definitivo y el de comprobación y saldos.
- 2.º Memoria (si la hiciera.)
- 3.º Cuenta de pérdidas y ganancias.
- 4.º Certificación de aprobación de cuentas y reparto de beneficios.
- 5.º Declaración jurada de beneficios.
- 6.º Id. id. de participaciones.
- 7.º Declaración jurada de intereses de cuentas corrientes o préstamos de la Sociedad.
- 8.º Nota explicativa de las partidas que hayan sido deducidas para fijar en la relación jurada el importe de la utilidad imponible.
- 9.º Saldo de la cuenta de material si lo hubiera; valor primitivo de la misma; importe del aumento y bajas posteriores; total de las amortizaciones destinadas en los anteriores ejercicios, y cifra que representa la del último.
10. Detalle de la cuenta de gastos generales de administración y de explotación.
11. Relación de los edificios que posea y certificado de recibos satisfechos, que podrán retirarse una vez comprobados.
12. Relación certificada de industrias ejercidas y recibos originales, que serán devueltos una vez cotejados con aquéllas.
13. Resumen de lo pagado en el ejercicio por sueldos, dietas, gratificaciones, asignaciones y jornales, expresando el importe en cada concepto.

NOTA. Todos los documentos habrán de ser autorizados debidamente, es decir, suscritos por quien esté facultado para hacerlo, con arreglo al documento de constitución.

Soria 4 de Enero de 1924.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Fillat.

**SERVICIO CATASTRAL DE LA RIQUEZA RUSTICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

**Anuncio.**

Por el presente, se hace saber a los propietarios de fincas rústicas y entidades agrícolas interesadas, que a partir del día 12 del corriente, se efectuará la recogida de hojas declaratorias del término municipal de Alauta, por el auxiliar Geómetra D. Pedro Millán Benito; trabajo que tendrá lugar en la casa Ayuntamiento de dicho municipio, a las horas habituales de oficina.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Soria 4 de Enero de 1924.—El Ingeniero Jefe provincial, Silverio Pazos.

**SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.º ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

**Presupuesto de las Escuelas nacionales para el próximo año económico.—Circular.**

Por la presente circular se hace saber a los Sres. Maestros nacionales de esta provincia, tanto Maestras como Maestros propietarios e interinos, la obligación en que se hallan como en años anteriores, de presentar en esta Sección administrativa, sin reintegros de ninguna clase, los presupuestos de sus Escuelas respectivas, que han de regir en el próximo año económico de 1924 a 1925.

Estos presupuestos abarcarán, según costumbre, las atenciones de las Escuelas diurnas y de las clases nocturnas de adultos, con arreglo a las Instrucciones de la Real orden de 27

de Marzo de 1911, y demás disposiciones complementarias.

Los presupuestos de las Escuelas diurnas se confeccionarán en la misma forma que el pasado año económico. Y los de las clases nocturnas de adultos se cuidará de no descontar el 10 por 100, solo los descuentos de 1,20 por 100 y el 0,50 por 100, que en total dan 1,70 por 100 solamente.

Es de esperar del celo y diligencia de los Sres. Maestros nacionales, que durante el presente mes de Enero confeccionarán y presentarán en esta Sección los presupuestos aludidos.

Lo que se hace público para general conocimiento, debiendo los Alcaldes-presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza respectivas, comunicar esta circular a los Maestros de sus demarcaciones, y participar a esta Sección de haberlo así verificado.

Soria 2 de Enero de 1924.—El Jefe de la Sección, Enrique L. de Tamayo y García.

**DISTRITO FORESTAL DE SORIA**

**Subasta.**

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Abril último, he acordado señalar el día 26 de Enero actual, a las doce y media de su mañana, para la celebración en la Alcaldía de Salduero, de la subasta para la enajenación de 80 pinos huecos que tienen un volumen de madera aprovechable de 47 metros cúbicos, que están señalados en pie en el monte Pinar, núm. 166 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia.

El tipo de tasación que sirve de base para la subasta, es de setecientos treinta y cinco pesetas, y el pliego de condiciones a que ha de sujetarse su celebración y la ejecución del aprovechamiento, es el insertado en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 18 de Octubre de 1922.

El rematante viene obligado a ingresar en la habilitación del Distrito forestal de Soria, el presupuesto de indemnizaciones que debe percibir el personal facultativo, con sujeción a la Real orden de 5 de Febrero de 1909.

Soria 5 de Enero de 1924.—El Ingeniero Jefe, Francisco Rivas.

**Juzgados municipales.**

**TALVEILA**

D. Marcos García Moreno, Secretario habilitado del Juzgado municipal de este término,

Certifico: Que en este Juzgado municipal pende un juicio verbal civil, seguido a instancia de D. Abundio Andaluz Garrido, en representación de D. Vicente Izquierdo Miguel, vecino de Madrid, contra D. Ciriaco Pérez Barrio, de esta vecindad, sobre reclamación de quinientas pesetas, cuyo juicio, por la no comparecencia del demandado, se ha tramitado en su rebeldía, dictándose la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

**Encabezamiento.**—En la villa de Talveila a veintiseis de Diciembre de mil novecientos veintitres; el Tribunal municipal de la misma, constituido por D. Anastasio Rubio Andrés, Juez municipal suplente, y por D. Estanislao Andrés Gonzalo y D. Victor Fernandez Perez, Adjuntos, ha visto y oído el presente juicio verbal civil, seguido en este Juzgado a instancia de D. Abundio Andaluz Garrido, Procurador de los Tribunales, con residencia en el Bur-

go de Osma, en nombre y representación de D. Vicente Izquierdo Miguel, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Madrid, contra D. Ciriaco Pérez Barrio, mayor de edad, casado y vecino de esta villa de Talveila, en reclamación de quinientas pesetas que es en deberle.

**Parte dispositiva.**—Vistos los resultandos y considerandos que anteceden y los artículos 364 y 729 de la ley de Enjuiciamiento civil y el 18 y siguiente de la ley de 5 de Agosto de 1907 reformando la Justicia municipal,

**Fallamos.**—Que debemos declarar y declaramos litigante rebelde al demandado D. Ciriaco Pérez Barrio, y por su rebeldía le condenamos al pago de quinientas pesetas que se le reclaman en este juicio por el actor D. Vicente Izquierdo Miguel, las cuales hará efectivas tan pronto sea firme y ejecutoria esta sentencia. Que asimismo le condenamos al pago del reintegro del papel invertido en este juicio y al de los gastos y costas causadas en el mismo.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará personalmente al demandante y por la rebeldía del demandado, en los estrados de este Juzgado en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el *Boletín oficial* de esta provincia, conforme ordena el párrafo 2.º del art. 769 de la referida ley, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Anastasio Rubio.—Victor Fernandez.—Estanislao Andrés.—Rubricado.

**Publicación.**—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez actuante estando celebrando audiencia pública el Tribunal municipal en el día de su pronunciamiento, de todo lo cual doy fe.—Talveila veintiseis de Diciembre de mil novecientos veintitres.—El Secretario, Marcos García.—Rubricado.

Y para los efectos del párrafo 2.º del artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación, que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez municipal suplente, en Talveila a veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintitres.—Marcos García.—V.º B.º—El Juez municipal suplente, Anastasio Rubio.

**Ayuntamientos.**

**SALDUERO.**

Por espacio de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, se admiten solicitudes a la plaza vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, con el haber anual de 850 pesetas.

El que se crea adornado de los requisitos prevenidos por la ley, remitirá a esta Alcaldía debidamente reintegrada su solicitud, en el plazo fijado.

Salduero 31 de Diciembre de 1923.—El Alcalde, Cándido Benito.

**NAVALENO.**

Por defunción del que la venía desempeñando se halla vacante la Secretaría municipal de este Ayuntamiento y Juzgado, dotada aquella con el sueldo anual de 1 500 pesetas abonadas por trimestres vencidos y los aprovechamientos vecinales de pinos, calculándose su importe de 600 a 800 pesetas.

Los que la soliciten dirigirán sus instancias a esta Alcaldía en término de 15 días a contar desde su publicación en el *Boletín oficial*, pasados los cuales se proveerá.

Navaleno 4 de Enero de 1924.—El Alcalde, Bernardo Mediavilla.

(c) Ministerio de Cultura 2005